



Recurso nº 966/2020

Resolución nº 1168/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.T.M., en representación de MANUFACTURAS METÁLICAS MADRILEÑAS S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de apoyo logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa para contratar el *“suministro de conjuntos de mesa y bancos plegables de campaña”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de apoyo logístico del Ejército de Tierra ha tramitado el procedimiento para la contratación del suministro de conjuntos de mesa y bancos plegables de campaña (Expediente número 2 0911 20 0003 00).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 7 de mayo de 2020, y enviado al DOUE el 4 de mayo de 2020.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. - Los pliegos de cláusulas administrativas particulares disponen en su cláusula cuarta que el valor estimado del contrato es de 1.050.000,00 euros.



Quinto. - El acuerdo de adjudicación se adoptó el día 27 de agosto de 2020. El día 28 de agosto se procedió a publicar la adjudicación en la Plataforma de contratación del Sector Público y a comunicar el resultado de la adjudicación a los licitadores.

El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 21 de septiembre de 2020. El escrito de recurso se presentó en Correos con fecha 18 de septiembre de 2020.

Sexto. - El recurrente fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación hecha a su juicio por el órgano de contratación de los criterios de valoración de la oferta técnica, alegando vulneración de los pliegos de prescripciones técnicas, así como falta de motivación en la resolución de adjudicación impugnada.

Séptimo. - El órgano de contratación emitió informe con fecha de 8 de octubre de 2020. En dicho informe se señala en primer lugar la extemporaneidad del recurso. A continuación, se analiza el fondo del asunto, exponiendo las razones por las cuales considera correcta la valoración efectuada de la oferta técnica, de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos. Defiende asimismo la suficiencia de la motivación del acuerdo de adjudicación, con abundante cita de doctrina jurisprudencial al respecto. Igualmente se defiende la adjudicación impugnada en base al principio de discrecionalidad técnica, y se remite al contenido del informe técnico de valoración que obra en el expediente.

Octavo. - La entidad adjudicataria ARASAF INDUSTRIAL SL presentó alegaciones en fecha 6 de octubre de 2020, en las que solicitaba que se desestimase el recurso, alegando la extemporaneidad del recurso en primer lugar, y exponiendo a continuación las razones por las que a su juicio la valoración efectuada por el órgano de contratación es correcta.

Noveno. - En este procedimiento la suspensión automática producida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 de la ley de contratos fue levantada por este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia, acto recurrible, legitimación.

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).



De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Segundo. - Plazo.

El plazo para la interposición del recurso es el de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

En este caso el recurso se presentó en Correos el día 18 de septiembre de 2020, tal y como consta en el sello estampado en dicho escrito. Seguidamente, el día 21 de septiembre de 2020 el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal, de acuerdo con el sello de entrada que consta en el escrito. Surge pues la cuestión de cual de ambas fechas debe tomarse a efectos de interposición en plazo del recurso.

Dispone el art. 51.3 LCSP que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Por su parte, el art. 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que: *“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. (...)*

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán



interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

En aplicación de ambos preceptos, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar, en resoluciones como la nº 618/2019, que *“cuando los recursos se presenten en lugares diferentes de los registros del órgano de contratación o de este Tribunal, se considerará fecha de interposición la de recepción en uno de estos últimos registros, con la única excepción de que en la misma fecha de presentación en esos otros lugares (entre los que se encuentran las oficinas de correos), se remita al órgano de contratación o al Tribunal una copia en formato electrónico, en cuyo caso se considerará como fecha de interposición la de recepción de dicha copia”.*

Aplicado lo anterior al supuesto objeto del presente recurso, debe considerarse como fecha de interposición el 21 de septiembre, fecha en la que se recibió el recurso en el registro de este Tribunal. Pues en la fecha de presentación en la oficina de correos no se produjo la remisión al Tribunal de la correspondiente copia en formato electrónico (ni en ningún otro), incumpléndose por lo tanto la carga que pesa sobre el recurrente en tal caso, de acuerdo con el art. 18 del RD 814/2015 antes transcrito.

Por otra parte, el día 28 de agosto se publicó la adjudicación en la Plataforma de contratación del Sector Público y se notificó dicha adjudicación a las empresas licitadoras (entre ellas a la recurrente), tal y como consta en el expediente.

En aplicación del criterio de este Tribunal, recogido en la Resolución nº 838/2020, es la fecha de publicación en dicha Plataforma de contratación la que determina el inicio del plazo para interponer el recurso. Efectivamente, actualmente la vigente ley 9/2017 de contratos del sector público dispone en su art. 50.1.d):

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto



en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta de la ley prevé en su apartado primero que:

“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”.

En este caso, como se ha indicado, se produjo el mismo día la publicación y el envío de la notificación, siendo por lo tanto el 28 de agosto el *dies quo* del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación.

En el mismo sentido de lo expuesto hasta aquí se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo nº 242/2017, de 13 febrero (RJ 2017/1055), en la que se declara lo siguiente:

“Y, por lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso especial, están claros los hechos: la notificación se remitió el 16 de septiembre al tiempo que se hacía pública en el perfil del contratante la plataforma de contratación, conforme al artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público (RCL 2011, 2050 y RCL 2012, 106). Aunque también se notificara la adjudicación y ésta se recibiera el día 19 de septiembre conforme a la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), el citado artículo 44.2 del texto refundido, norma especial, no deja lugar a dudas sobre cuál ha de ser el dies ad quem: el siguiente al de la remisión”.

Aplicado lo anterior al presente caso, siendo el 28 de agosto la fecha de *dies a quo*, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso finalizaba el día 18 de septiembre. Por lo que, al ser la fecha de interposición del recurso el día 21 de septiembre (de acuerdo con lo ya expuesto), el recurso debe calificarse de extemporáneo.

Por lo tanto, concurre la causa de inadmisibilidad del art. 55.d) de la ley de contratos: *“interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.*

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.T.M., en representación de MANUFACTURAS METÁLICAS MADRILEÑAS S.L., contra el acuerdo de adjudicación, en la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de apoyo logístico del Ejército de Tierra para contratar el “*suministro de conjuntos de mesa y bancos plegables de campaña*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.